

## ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

### FUNDAMENTO LEGAL

**Artículo 1.-** Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/04 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, previsto en el artículo 59.1.a de dicha norma, y cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

### ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA FIJADOS POR LEY

**Artículo 2.-** La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo, el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, el régimen de administración, gestión, inspección y recaudación de este tributo; así como el régimen de infracciones y sanciones; se regularán conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª de la Sección 3ª del Capítulo Segundo, del Título II del Real Decreto Legislativo 2/04 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras de las distintas materias, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### EXENCIONES

**Artículo 3.-** Estarán exentos del tributo todos aquellos bienes cuya cuota líquida no supere las siguientes cantidades:

- IBI Urbano: **9 euros**, (valor catastral: 1.551'72 euros)
- IBI Rústico: **13 euros**, (valor catastral: 1.857'14 euros)

### TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA

**Artículo 4.-** La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible, conforme a los artículos 71 y 72 del T.R.L.H.L., el tipo impositivo siguiente:

- a) En Bienes de naturaleza Urbana .....: **0'54%**
- b) En Bienes de naturaleza Rústica .....: **0'70%**,  
sobre la base liquidable corregida con un coeficiente del **0'6**.
- c) En Bienes de Características Especiales: **0'60%."**

## **BONIFICACIONES**

### **Artículo 5.- 1. Viviendas donde residen Familias Numerosas.**

1. Se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra de IBI Urbano, para todas aquellas viviendas habitadas por familias que tengan el carácter legal de “numerosas”:

- Familia numerosa de **Categoría General: 40 %** de bonificación.
- Familia numerosa de **Categoría Especial: 60 %** de bonificación.

2. Este beneficio tendrá carácter rogado. Para su obtención inicial o mejora se deberá acreditar el título oficial y cumplir las siguientes reglas:

1ª.- Los titulares o co-titulares de la condición de familia numerosa, deberán ser así mismo sujetos pasivos del impuesto a bonificar.

2ª.- Esta bonificación sólo se concederá a familias empadronadas en el término municipal y exclusivamente a la vivienda donde la familia tenga su residencia.

3. La bonificación cesará o será minorada respectivamente, en el momento en que el Ayuntamiento tenga constancia por cualquier medio, de que se ha producido uso fraudulento del beneficio fiscal, por transmisión de la vivienda, por la pérdida en alguno de sus supuestos de la condición de familia numerosa o por la disminución de la categoría de la misma; con independencia de las acciones sancionadoras que se puedan emprender.

**2. Viviendas de Protección Oficial o de Protección Pública Municipal:** Se proroga dos años más (hasta el 5º inclusive) y en la cuantía del **50%**, el plazo de duración de la bonificación obligatoria en el impuesto que viene establecida en el artículo 73 del T.R.L.H.L.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza que fue aprobada el día 8 de noviembre de 1989, surtió efectos a partir de 1 de enero de 1990 y ha sido modificada por última vez el 30 de octubre de 2008, según acuerdos adoptados en sesiones de Ayuntamiento Pleno.